



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2021

Radicación: 1100140031-2018-00674-00

Téngase en cuenta que la parte demandante dentro del término legal recorrió el traslado de las excepciones de mérito.

Si bien la parte demandada solicitó oficiar para obtener el histórico de pagos de la obligación ejecutada, el extremo actor aportó el mentado documento. Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 278 del CGP, se procederá¹ a dictar sentencia anticipada por escrito², pues no existen pruebas por practicar ya que aquellas se refieren a medios documentales.

Antecedentes

1. Financiera Comultrasan promovió demanda ejecutiva en contra de Juan Pablo Cely Arango, con el fin de obtener el pago de obligaciones contenidas en el pagaré con sticker No. 055-0079-002933488 con fecha de vencimiento del 20 de noviembre del año 2018.
2. La parte ejecutada se notificó a través de curadora *ad litem*, quien dentro de la oportunidad propuso la excepción de cobro de lo no debido, la cual fundó en que el pagaré se diligenció sin descontar los pagos realizados.
3. La entidad ejecutante señaló que, si bien se realizaron pagos a la obligación el 30 de agosto de 2018, estos fueron realizados por el Fondo Nacional de Garantías, por lo que el título se diligenció cumpliendo las exigencias legales.
4. Surtido el traslado de ley, se procede a decidir con base en las siguientes,

Consideraciones

Adelantado el presente asunto por la cuerda procesal del ejecutivo singular de menor cuantía, sea lo primero advertir que dentro del mismo se encuentran los presupuestos procesales indispensables para la formación de la relación jurídico procesal, en tanto se

¹ En sentencia del 27 de abril de 2020 dentro del expediente 47001221300020200000601. MP: Octavio Augusto Tejeiro Duque, cuando se configuran las causales del art. 278 del CGP para dictar sentencia anticipada el juez tiene el deber de hacerlo, que es un deber de obligatorio cumplimiento y no algo optativo.

² La Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC12137-2017, del 15 de agosto de 2017 sostuvo lo siguiente: "Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis

De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane".

Esta decisión ha sido reiterada en las sentencias SC3406-2019 del 26 de agosto de 2019; SC661-2020 del 3 de marzo de 2020, MP: Ariel Salazar Ramírez; SC647-2020 del 2 de marzo de 2020, MP: Luis Alonso Rico Puerta.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

constata la demanda en forma, la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, la competencia del juez. De otro lado no se observa nulidad insubsanable que invalide lo actuado, pues las partes no alegaron irregularidades en la oportunidad para ello.

Teniendo en cuenta que a la fecha existe prohibición legal al juez en la sentencia de revisar los aspectos formales del título (art. 430 CGP), se descarta algún estudio sobre el particular.

Continuando hay que señalar que las excepciones de mérito consisten en la *especial manera de ejercitar el derecho de contradicción o de defensa en general que le corresponde a todo demandado, y que consiste en oponerse a la demanda para atacar las razones de la pretensión del demandante, mediante razones propias de hecho, que persiguen destruirla o modificarla o aplazar sus efectos*³.

Por esto se ha sostenido que no importa la denominación que se le otorgue a la excepción, sino los hechos en que se fundamentan, pues las partes tienen la carga de llevar al juez al convencimiento sobre estos, tal como lo señala el art. 1757 del Código Civil al establecer que *“incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”*, aplicable a las obligaciones mercantiles por así permitirlo el art. 822 C.Co. y que en el ámbito procesal se refleja en el postulado del art. 167 del CGP, según el cual *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, y desarrolla el principio universal en materia probatoria de que las partes son iguales ante el derecho, y ninguna de ellas puede gozar del privilegio de que se le crea lo que afirma sólo con base en sus propias aseveraciones, pues el ordenamiento jurídico impone al juez basar sus decisiones en las pruebas regular y oportunamente allegadas –Art. 164 CGP-.

En esta oportunidad la profesional del derecho cuestionó que la demandante no haya tenido en cuenta pagos que se han realizado a la deuda, sin embargo, cabe destacar lo esgrimido careció de medio probatorio, tanto así, que si quiera se precisó los valores cancelados. No obstante, se tiene que la misma parte demandante aportó el historial de pagos que se han efectuado a la obligación, por lo que será en la información que allí se revela que se estudie el medio defensivo presentado.

Sobre este tema hay que recordar que conforme a lo dispuesto en los artículos 1625 y subsiguientes del Código Civil (aplicable por autorización del art. 822 del C.Co, en lo no regulado expresamente en los arts. 873 a 886 de la misma codificación), el pago constituye el medio normal de extinción de las obligaciones, en tanto es toda forma de ejecución de la prestación debida (art. 1626 del C. C.). Sin embargo, para su validez la doctrina ha identificado una serie de condiciones que *“se refieren a la forma como deba*

³ Hernando Devis Echandía, *Nociones Generales de Derecho Procesal Civil*, Madrid, Editorial Aguilar, 1966.pág. 230.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

*hacerse el pago, a quién deba hacerse, por quién deba ejecutarse, dónde deba ejecutarse y cuándo*⁴.

Así pues, el artículo 1627 del C.C., establece que el pago se hará de conformidad con el tenor de la obligación, de manera que el acreedor *no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aún a pretexto de ser de igual o mayor valor la ofrecida*, lo que acompasa con la necesidad de que el pago sea completo, esto, a la luz del art. 1649 conlleva la inclusión de intereses e indemnizaciones que se deban. También, el pago debe hacerse al acreedor a la persona que éste designe (art. 1634 -1635), y correlativamente, debe hacerlo el deudor o cualquier persona, pues así lo permite los artículos 1630 a 1632 del C.C. Finalmente, *“el acreedor está en el deber de concurrir oportunamente a recibir el pago. Si no lo hace, incurre en mora y ningún reclamo puede hacer al deudor que no ha pagado ni se ha negado a pagar. La obligación de recibir es correlativa de la de pagar”*⁵. A partir de tales elementos, se colige que el pago -parcial o total-, al constituirse en el hecho extintivo que cancela la deuda y con ella la acción en manos del acreedor, debe ser realizado con anterioridad a la demanda ejecutiva y así debe ser acreditado por la parte ejecutada, de lo contrario los dineros cancelados serán tenidos en cuenta como abonos.

En el caso particular, los soportes arrimados dan muestra de pagos efectuados con posterioridad al vencimiento del cartular, esto es, el 20 de enero de 2018, en tal sentido los mismos deberán ser tramitados como abonos en el momento procesal oportuno, ello es, la liquidación del crédito. Y, en cuanto a la subrogación a favor del FNG, podrá esta concurrir al proceso demostrando su calidad.

Así las cosas, como no se probó la excepción de merita propuesta, y no existen excepciones que deban ser declaradas de oficio, se ordenará seguir adelante con la ejecución junto con las demás órdenes consecuenciales.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Bogotá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

Primero: Declarar no probada la excepción de mérito propuesta por la parte pasiva, en base a las razones señaladas.

Segundo: Seguir adelante con la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado en el presente caso.

⁴ PEREZ VIVES, Álvaro. TEORÍA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES. Parte Segunda. Volumen III. Universidad Nacional de Colombia.

⁵ Ibídem.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes aquí legalmente embargados y secuestrados o sobre los que sean objeto de dichas cautelas en lo sucesivo

Cuarto: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos contemplados en el artículo 446 del C.G.P.

Quinto: Condenar en costas a la parte demandada. Por Secretaría tásense y liquídense las mismas, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de \$200.000.

NOTIFÍQUESE⁶


ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ

Firmado Por:

Angela Maria Molina Palacio
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 031
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bad20329b2632a2e4204434200ea597902b24ccb62beaf47862adc0efc78451

Documento generado en 22/09/2021 06:56:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁶La providencia se notificó por estado electrónico N°065 de 2021, fijado en la página web de la rama judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/110>

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria